

0021(01)

N° L 281/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 10. 82

ACUERDO

entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(82/672/Euratom)

EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

RESUELTOS a garantizar que el desarrollo y la utilización, a escala internacional, de la energía nuclear con fines pacíficos estén regulados por acuerdos que favorezcan el objetivo de no proliferación de las armas nucleares;

CONSIDERANDO que Australia y los siguientes Estados miembros de la Comunidad, Bélgica, Dinamarca, la República Federal de Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y es Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, son Partes en el Tratado de no proliferación de armas nucleares celebrado en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio 1968 (denominado en lo sucesivo «el Tratado»);

CONSIDERANDO igualmente que algunos Estados miembros de la Comunidad han celebrado con Australia acuerdos bilaterales de cooperación nuclear y que las disposiciones del presente Acuerdo se considerarán, cuando entren en vigor, como complementarias de las disposiciones de todos los acuerdos bilaterales vigentes de esta naturaleza y sustituirán, en los puntos pertinentes, a las disposiciones de dichos acuerdos;

RECONOCIENDO que Australia, como Estado que no posee armas nucleares, se ha comprometido, de conformidad con el Tratado, a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares ni otros dispositivos nucleares explosivos y que ha celebrado un Acuerdo con el Organismo Internacional de la Energía Atómica (en lo sucesivo denominado «el Organismo») para la aplicación de garantías con arreglo al Tratado;

RECONOCIENDO que la Comunidad debe, en virtud de la letra e) del artículo 2 del Tratado Euratom, garantizar mediante controles adecuados que los materiales nucleares no se utilicen para fines distintos de aquellos a los que están destinados y que, a tal fin, se aplicarán garantías de conformidad con el Capítulo VII del Tratado Euratom;

RECONOCIENDO además que la Comunidad y los Estados miembros de la Comunidad han celebrado acuerdos con el Organismo para la aplicación de garantías en el seno de la Comunidad;

PREOCUPADOS por crear condiciones que sean compatibles con su determinación de procurar promover el objetivo de no proliferación y que permitan la transferencia de materiales nucleares de Australia a la Comunidad con fines pacíficos,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

A los fines del presente Acuerdo:

- a) «autoridad competente» significa, en el caso de Australia, la Australian Sageguards Office y, en el caso de la Comunidad, la Comisión de las Comunidades Europeas, o cualquier otra autoridad que la Parte interesada designe como tal, en su caso, mediante notificación de la otra Parte;
- b) «fines militares» significa las aplicaciones militares directas de la energía nuclear, como armas nucleares, propulsión nuclear militar, motores de cohetes nucleares militares o reactores nucleares militares, pero no incluye las utilizaciones indirectas, como el suministro de electricidad de una base militar a partir de una red civil o la producción de radisótopos destinados a la elaboración de diagnósticos en un hospital militar;
- c) «material nuclear» significa todo «material básico» o todo «material fisiónable especial» de conformidad con la definición de dichos términos que figura en el artículo XX del estatuto del Organismo. Toda decisión del consejo de directores del Organismo adoptada en virtud del artículo XX del estatuto del Organismo y que modifique la lista de los materiales considerados como «materiales básicos» o «materiales fisiónables especiales» sólo surtirá efecto con arreglo al presente Acuerdo cuando las dos Partes en el presente Acuerdo se hayan informado mutuamente por escrito de que aceptan dicha modificación;
- d) «Partes» significa Australia y la Comunidad;
- e) «Comunidad» significa a la vez:
 - i) la persona jurídica creada por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), Parte en el presente Acuerdo;
 - ii) los territorios a los que se aplica el Tratado Euratom;
- f) «en el interior de la Comunidad» significa en el interior de los territorios a los que se aplica el Tratado Euratom;
- g) «fuera de la Comunidad» significa lo contrario;
- h) «fines pacíficos» significa todas las utilizaciones distintas de las utilizaciones con fines militares.

Artículo II

1. El presente Acuerdo se aplicará:

- a) a los materiales nucleares transferidos de Australia a la Comunidad con fines pacíficos, bien directamente, bien por conducto de un tercer país, siempre que Australia haya informado de ello a la Comunidad por escrito antes de la transferencia de dichos materiales nucleares o en el momento de la misma. A pesar de la condición de notificación antes citada, todas las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los materiales nucleares que hayan sido transferidos entre Australia y los Estados miembros de la Comunidad en ejecución de acuerdos bilaterales y que hayan sido notificados al Comunidad al entrar en vigor el presente Acuerdo;
- b) a todas las formas de material nuclear obtenidas por medio de procedimientos químicos o físicos o por separación isotópica, siempre que la cantidad de material nuclear así obtenido entre en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo en una proporción igual a la que existe entre la cantidad de material nuclear utilizado para su preparación y sometida al presente Acuerdo y la cantidad total de material nuclear así utilizado;
- c) a todas las generaciones de material nuclear producido por exposición neutrónica, siempre que la cantidad de material nuclear así producido entre en el campo de aplicación del presente Acuerdo en una proporción igual a la cantidad de material nuclear sometida al presente Acuerdo y que, utilizada para su producción, contribuya a dicha producción;
- d) si lo previere un acuerdo bilateral entre Australia y un Estado miembro, a los materiales nucleares producidos, tratados o utilizados en un equipo que dicho Estado miembro o Australia, previa consulta a dicho Estado miembro, haya designado a la Comunidad como equipo de origen australiano o como equipo derivado de un equipo o de una tecnología de origen australiano, y que están sometidos a la jurisdicción de dicho Estado miembro en el momento de su designación y de su utilización.

2. Los materiales contemplados en el apartado I del presente artículo sólo se transferirán en virtud del pre-

sente Acuerdo a una persona física o jurídica debidamente autorizada a recibirlos.

Artículo III

1. Los materiales nucleares contemplados en el artículo II del presente Acuerdo seguirán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo hasta que se determine que ya no son utilizables o que ya no son, en la práctica, recuperables para ser puestos en una forma que los haga utilizables para cualquier actividad nuclear pertinente desde el punto de vista de las garantías o hasta que éstos hayan sido transferidos fuera de la Comunidad de conformidad con las disposiciones del artículo IX del presente Acuerdo.

2. A fin de determinar en que momento los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo ya no son utilizables o ya no son, en la práctica, recuperables para transformarlos de manera que puedan utilizarse en cualquier actividad nuclear pertinente desde el punto de vista de las garantías, las dos Partes aceptarán una decisión adoptada por el Organismo de conformidad con las disposiciones relativas a la suspensión de garantías que figura en el Acuerdo de garantías pertinente del que el Organismo es parte y que se menciona en los artículos V y VI del presente Acuerdo.

Artículo IV

Los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo no serán utilizados ni desviados para la fabricación de armas nucleares ni de otros dispositivos nucleares explosivos, ni para actividades de investigación o de desarrollo relativas a armas nucleares o a otros dispositivos nucleares explosivos, ni utilizados con fines militares.

Artículo V

1. El cumplimiento del artículo IV del presente Acuerdo se garantizará mediante un sistema de garantías aplicado por la Comunidad y por el Organismo de conformidad con el Tratado Euratom y con los acuerdos de garantías siguientes:

- a) el Acuerdo celebrado el 5 de abril de 1973, de conformidad con el artículo III del Tratado, entre Bélgica, Dinamarca, la República Federal de Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, la Comunidad y el Organismo;
- b) el Acuerdo celebrado el 6 de setiembre de 1976, en relación con el Tratado, entre el Reino Unido, la Comunidad y el Organismo;
- c) el Acuerdo celebrado el 27 de julio de 1976, entre Francia, la Comunidad y el Organismo.

2. Sin perjuicio de los artículos VI y VII del presente Acuerdo, los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo estarán en todo momento sometidos a uno de los acuerdos mencionados en las letras a), b) o c) del apartado 1 del presente artículo o a otro acuerdo celebrado de conformidad con el artículo III del Tratado.

Artículo VI

En caso de que, no obstante las disposiciones del artículo V del presente Acuerdo, hubiera materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo en el interior de la Comunidad o de cualquier parte de ésta y en caso de que el Organismo hubiera dejado de aplicar las garantías en el interior de la Comunidad o de la parte de ésta de que se trate, de conformidad con el Acuerdo de garantías aplicable mencionado en el artículo V del presente Acuerdo, se aplicarán garantías de conformidad con el Acuerdo en el que la Comunidad y el Organismo serán partes y que preverá garantías equivalentes por su extensión y sus efectos a las previstas por el Acuerdo de garantías pertinente mencionado en el artículo V del presente Acuerdo.

Artículo VII

En caso de que, no obstante las disposiciones de los artículos V y VI del presente Acuerdo, hubiera en el interior de la Comunidad o de cualquier parte de ésta y en caso de que el Organismo hubiera dejado de aplicar garantías en el interior de la Comunidad o de la parte de ésta de que se trate, de conformidad con un acuerdo de garantías o de los acuerdos mencionados en los artículos V y VI del presente Acuerdo, Australia y la Comunidad celebrarán sin demora un acuerdo para la aplicación, en la Comunidad o en la parte afectada de ésta, de un sistema de garantías que concuerde con los principios y procedimientos de garantía del Organismo y que prevea garantías equivalentes por su extensión y efectos a las garantías del Organismo a las que sustituye. Las Partes se consultarán y se prestarán ayuda recíproca para la aplicación de tal sistema de garantías.

Artículo VIII

1. Los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo se someterán en todo momento a niveles adecuados de protección física, que cumplan al menos los requisitos enunciados en el Anexo B del documento del Organismo INFCIRC/254.

2. Las medidas de protección física serán aplicadas por los Estados miembros. Estos se inspirarán, en la aplicación de dichas medidas, en las recomendaciones de grupos de expertos internacionales y, en particular, en el documento del Organismo INFCIRC/255 Rev. 1.

3. A fin de tener en cuenta los progresos generalmente admitidos en el ámbito de la protección física, se aplicarán las disposiciones del artículo XVIII.

Artículo IX

Los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo y transferidos a la Comunidad no serán transferidos fuera de la Comunidad, a ningún país, sin el consentimiento previo por escrito de Australia.

Artículo X

Los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo sólo se enriquecerán en más del 20 % en isótopo U-235 de conformidad con las condiciones convenidas por escrito entre las Partes, como se establece en el Anexo B.

Artículo XI

Los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo sólo se reelaborarán en las condiciones convenidas por escrito entre las Partes, como se establece en el Anexo C.

Artículo XII

1. En la aplicación de los artículos IX, X y XI del presente Acuerdo, Australia tendrá en cuenta las consideraciones de no proliferación y las necesidades de energía nuclear de la Comunidad. Australia no negará su consentimiento ni su acuerdo a fin de conseguir una ventaja comercial. Australia no retrasará sin razón una decisión, cualquiera que sea, e informará además a la Comunidad, sin retraso injustificado, de toda decisión de esta naturaleza.

2. Si Australia considerare que no puede dar su consentimiento en un problema contemplado en el artículo IX del presente Acuerdo, dará inmediatamente a la Comunidad la posibilidad de efectuar una consulta en profundidad al respecto.

Artículo XIII

1. Las autoridades competentes de las dos Partes se consultarán en todo momento, a instancia de una u otra Parte, para garantizar la aplicación eficaz del presente Acuerdo. Las Partes podrán, de común acuerdo, invitar al Organismo a participar en dichas consultas.

2. En caso de que hubiere materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo en el interior de la Comunidad o de cualquier parte de ésta, la Comunidad, a instancia de Australia, comunicará por escrito a esta última las conclusiones generales que el Organismo haya sacado de sus actividades de verificación basándose en el acuerdo de garantías pertinente, en la medida en que dichas conclusiones se refieran a los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de las dos Partes celebrarán un acuerdo administrativo a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones del presente Acuerdo. Los acuerdos administrativos celebrados en aplicación del presente apartado podrán modificarse con el acuerdo de las autoridades competentes de las dos Partes.

Artículo XIV

Las partes tomarán todas las precauciones apropiadas para preservar el carácter confidencial de los secretos comerciales e industriales así como de las demás informaciones confidenciales recibidas en aplicación del presente Acuerdo.

Artículo XV

En caso de incumplimiento por parte de la Comunidad o por uno de sus Estados miembros de una cualquiera de las disposiciones de los artículos IV a XI ambos inclusive, o de los artículos XIII o XVI del presente Acuerdo, o de incumplimiento o de denuncia por parte de la Comunidad o por uno de sus Estados miembros de los acuerdos de garantías del Organismo, Australia tendrá derecho, previa notificación, a suspender o a anular toda transferencia posterior de materiales nucleares y a pedir a la Comunidad y al (a los) Estado(s) miembro(s) afectado(s) que adopten medidas correctoras. Si, previa consulta entre las Partes, no se hubieren adoptado dichas medidas correctoras en un plazo razonable, Australia tendrá derecho a requerir la restitución de los materiales nucleares sometidos al presente Acuerdo. En caso de que un Estado miembro de la Comunidad no poseedor de arma nuclear hiciera explotar un artefacto nuclear, se aplicarían las disposiciones precedentes.

Artículo XVI

Toda controversia resultante de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo y que no se solucione mediante negociaciones deberá someterse, a instancia de una u otra Parte, a un Tribunal de arbitraje formado por tres árbitros designados de conformidad con las disposiciones del presente artículo. Cada Parte

designará un árbitro que podrá ser, en el caso de Australia, un nacional australiano y, en el caso de la Comunidad, un nacional de uno de sus Estados miembros, y los dos árbitros así designados elegirán a un tercero, que no será nacional australiano ni nacional de un Estado miembro de la Comunidad y que presidirá el Tribunal de arbitraje. Si, en el plazo de treinta días a partir de la solicitud de arbitraje, una u otra Parte no hubiere designado árbitro, una u otra Parte en la controversia podrá solicitar al presidente del Tribunal Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre un árbitro. En caso de peticiones divergentes de las Partes de la controversia, tendrá prioridad la petición sometida al Secretario General de las Naciones Unidas. El mismo procedimiento se aplicará si, en el plazo de treinta días a partir de la designación o del nombramiento del segundo árbitro, no se hubiere elegido el tercer árbitro. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Tribunal. Todas las decisiones se adoptarán por una votación por mayoría de todos los miembros del Tribunal de arbitraje. El procedimiento de arbitraje será contemplado por el Tribunal. Las decisiones del Tribunal, incluidos todos los reglamentos relativos a su constitución, su procedimiento, su competencia y la distribución de los gastos de arbitraje entre las Partes, tendrá fuerza obligatoria para ambas Partes y serán ejecutados por éstas.

Artículo XVII

Las disposiciones del presente Acuerdo se considerarán como complementarias a las disposiciones de todos los acuerdos bilaterales de cooperación en el ámbito nuclear vigentes entre Australia y los Estados miembros de la Comunidad y sustituirán, en los puntos pertinentes, a las disposiciones de dichos acuerdos.

Artículo XVIII

1. Las Partes podrán consultarse, a instancia de una u otra parte, sobre las posibles modificaciones que deban introducirse en el presente Acuerdo, en particular, para

tener en cuenta los progresos internacionales realizados en el ámbito de las garantías nucleares.

2. El presente Acuerdo podrá modificarse o revisarse por acuerdo entre las Partes.

3. Toda modificación entrará en vigor en la fecha que las partes fijen a tal fin mediante un canje de Notas diplomáticas.

Artículo XIX

Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición expresa en contrario, toda referencia al presente Acuerdo contemplará igualmente sus Anexos.

Artículo XX

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que las Partes fijen a tal fin mediante un canje de Notas diplomáticas y permanecerá vigente durante un periodo inicial de treinta años. Su periodo de validez podrá prolongarse por periodos suplementarios semejantes que se acordarán entre las Partes.

2. No obstante la suspensión, la rescisión o la expiración del presente Acuerdo o de toda cooperación con él relacionada por cualquier razón, las obligaciones previstas en los artículos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV seguirán vigentes mientras cualquier material nuclear sometido a dichos artículos permanezca en la Comunidad o bajo su jurisdicción o bajo su control, dondequiera que sea, o hasta que se determine, de conformidad con las disposiciones del artículo III, que dichos materiales nucleares ya no son utilizables o ya no son, en la práctica, recuperables para transformarlos de manera que puedan utilizarse en cualquier actividad pertinente desde el punto de vista de las garantías.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin por el Gobierno de Australia y por la Comunidad Europea de la Energía Atómica respectivamente, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar en Bruselas, el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno en las lenguas alemana, inglesa, danesa, francesa, griega, italiana y neerlandesa, siendo cada texto igualmente auténtico.

*Por la Comunidad Europea
de la Energía Atómica*
W. HAFERKAMP

*Por el Gobierno
de Australia*
R. FERNÁNDEZ

*ANEXO A***Garantías dadas por la Comunidad**

1. En las negociaciones entre Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los representantes de la Comunidad han hecho saber que ésta podría celebrar un acuerdo con Australia sobre las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad. Los representantes de Australia han reconocido que un acuerdo de este alcance entre Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica cubriría un sector importante de las transferencias de materiales nucleares que puedan tener lugar entre Australia y la Comunidad mientras dure el Acuerdo.
2. Los representantes de Australia y de la Comunidad han reconocido que quedarían otros sectores en los que podrían tener lugar transferencias nucleares entre Australia y los Estados miembros y que, en tales circunstancias, serían necesarios acuerdos suplementarios entre Australia y el (los) Estado(s) miembro(s) afectado(s). A este respecto, los representantes de Australia y de la Comunidad han tomado nota de que se habían celebrado dos acuerdos bilaterales entre Australia y el Reino Unido y entre Australia y Francia.
3. Los representantes de Australia y de la Comunidad han tomado nota de que los Estados miembros estaban dispuestos a confirmar su voluntad de entablar discusiones sobre dichos acuerdos, si fuere necesario y en el momento oportuno, y han presentado declaraciones a tal fin.
4. La Comunidad confirma que nada se opone a la celebración de tales convenios entre Australia y todo Estado miembro de la Comunidad dispuesto a celebrarlos, siempre que los convenios o contratos concuerden con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

*ANEXO B***Procedimiento de consulta sobre las condiciones de enriquecimiento**

Considerando que el artículo X del Acuerdo dispone que los materiales nucleares sometidos al Acuerdo sólo se enriquecerán en más del 20 % en isótopo U-235 en las condiciones convenidas por escrito entre las Partes,

las Partes en el Acuerdo,

declaran que no enriquecerán, en circunstancias presentes, en más del 20 % en isótopo U-235, los materiales nucleares sometidos al Acuerdo

y

convienen en consultarse en un plazo de cuarenta días a partir de la recepción de una solicitud de una u otra Parte a fin de examinar propuestas de condiciones, que se deberán convenir por escrito, para el enriquecimiento, en más del 20 % en isótopo U-235, de materiales nucleares sometidos al Acuerdo.

*ANEXO C***Reelaboración**

Considerando que el artículo XI del Acuerdo dispone que los materiales nucleares sometidos al Acuerdo (en lo sucesivo denominados «MNSA») sólo se reelaborarán en las condiciones convenidas por escrito entre las Partes,

las Partes en el Acuerdo,

reconociendo que la separación, el almacenamiento, el transporte y la utilización del plutonio requieren medidas particulares a fin de reducir el riesgo de proliferación nuclear;

reconociendo la función de reelaboración de una utilización eficaz de los recursos energéticos en la gestión de los materiales contenidos en el combustible irradiado o en otras utilidades pacíficas no explosivas, incluido la investigación;

deseando una aplicación sin imprevistos y práctica de las condiciones convenidas y definidas en el presente Anexo, teniendo a la vez en cuenta su determinación de procurar promover el objetivo de no proliferación y las necesidades a largo plazo de los programas del ciclo del combustible nuclear de la Parte destinataria;

resueltas a mantener su apoyo al desarrollo de garantías internacionales y de otras medidas relativas a la reelaboración y al plutonio, entre las que se incluye un sistema internacional de almacenamiento de plutonio eficaz y generalmente admitido,

han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los MNSA podrán ser reelaborados en las condiciones siguientes:

- a) la reelaboración se efectuará bajo las garantías del Organismo, con vistas a la utilización de los recursos energéticos o a la gestión de los materiales contenidos en el combustible irradiados de conformidad con el programa del ciclo del combustible nuclear descrito y consignado en el Acuerdo de aplicación;
- b) el plutonio separado se almacenará y utilizará bajo las garantías del Organismo de conformidad con el programa del ciclo del combustible nuclear tal como se describe y consigna en el Acuerdo de aplicación;
- c) la reelaboración y utilización del plutonio separado con otros fines pacíficos no explosivos, incluida la investigación, sólo se realizarán en las condiciones convenidas por escrito entre las Partes tras las consultas celebradas de conformidad con el artículo 2 del presente Anexo.

Artículo 2

Se entablarán consultas en un plazo de cuarenta días a partir de la recepción de una solicitud de una u otra Parte:

- a) para revisar el funcionamiento de las disposiciones del presente Anexo;
- b) para examinar las modificaciones que deban introducirse en el Acuerdo de aplicación, tal como se prevé en este último;
- c) para examinar las mejoras de las garantías internacionales y de otras técnicas de control, incluido el establecimiento de mecanismos internacionales nuevos y generalmente admitidos relativos a la reelaboración y al plutonio;
- d) para examinar las modificaciones del presente Acuerdo propuestas por una u otra Parte, en particular para tener en cuenta las mejoras mencionadas en la letra c) del presente artículo;
- e) para examinar las propuestas de reelaboración y de utilización del plutonio separado con otros fines pacíficos no explosivos, incluida la investigación.

Artículo 3

Las disposiciones del artículo XIV del Acuerdo se aplicarán a las informaciones contenidas en el Acuerdo de aplicación mencionado en el artículo 1 anterior.

Artículo 4

El presente Acuerdo podrá modificarse de conformidad con el artículo XVIII del Acuerdo.

Notas dirigidas a Australia por los Estados miembros del Euratom que no han celebrado acuerdos bilaterales con Australia (1)

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

A la luz de dicho Acuerdo y, en particular, de su Anexo A, mi Gobierno confirma que estaría dispuesto, si fuere necesario y en el momento oportuno, a entablar discusiones sobre acuerdos relativos a las transferencias de materiales no nucleares, de equipos y de tecnología entre Australia y (2), y de materiales nucleares de (2) a Australia, de conformidad con las exigencias de Australia y de mi Gobierno en materia de no proliferación y de energía nuclear.

Notas sobre la protección física dirigidas a Australia por los Estados miembros de Euratom que no han celebrado acuerdos bilaterales con Australia (1)

Tengo el honor de referirme al Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Además de las obligaciones contraídas con Australia en virtud de dicho Acuerdo, tengo el honor de informarle que mi Gobierno confirma que los materiales nucleares sometidos al Acuerdo que se encuentran en el territorio o bajo la jurisdicción o el control de mi Gobierno se someterán a los niveles de protección física contemplados en el artículo VIII del Acuerdo y a las medidas aplicables por mi Gobierno para satisfacer dichos niveles.

Mi Gobierno confirma igualmente su voluntad de celebrar, si fuere necesario, consultas sobre cuestiones relativas a los niveles de protección física y sobre cuestiones generales relativas a la protección física.

(1) Esta carta fue enviada el 21 de septiembre de 1981 por los representantes permanentes ante las Comunidades Europeas de todos los Estados miembros, con excepción de Francia y del Reino Unido, al embajador de Australia ante las Comunidades Europeas.

(2) Nombre del país.

Nota de acompañamiento n° 1**A. Nota de Australia a la Comunidad**

Bruselas, 21 de septiembre de 1981

Señor Vicepresidente:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado hoy en Bruselas.

1. El Gobierno australiano considera que este Acuerdo es un elemento importante para el establecimiento de una red de acuerdos bilaterales entre Australia y países eventualmente compradores de uranio australiano, de conformidad con la política del Gobierno australiano en materia de garantías nucleares definida por el Primer Ministro el 24 de mayo de 1977. Uno de los imperativos de dicha política es que los materiales nucleares de origen australiano no pueden transferirse a un Estado no poseedor de armas nucleares y que no sea parte en el Tratado de no proliferación de armas nucleares. Australia trata de celebrar otros acuerdos con otros países tomando como base la política de su Gobierno en materia de garantías nucleares.
2. En la aplicación del artículo XV del Acuerdo, Australia tendrá en la debida consideración la naturaleza del incumplimiento o de la denuncia de que se trate a fin de evitar toda perturbación desproporcionada de las entregas.
3. En lo que se refiere al artículo XVIII del Acuerdo, ninguna modificación ni ninguna revisión del Acuerdo serán aplicables a los materiales nucleares sometidos al Acuerdo que hayan sido entregados o se entreguen en virtud de contratos celebrados antes de dicha modificación o de dicha revisión, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor Vicepresidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de Australia

R. FERNÁNDEZ

B. Nota de respuesta de la Comunidad a Australia

Bruselas, 21 de septiembre de 1981

Señor Embajador,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada como sigue:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado hoy en Bruselas.

1. El Gobierno australiano considera que este Acuerdo es un elemento importante para el establecimiento de una red de acuerdos bilaterales entre Australia y países eventualmente compradores de uranio australiano, en materia de garantías nucleares definido por el Primer Ministro el 24 de mayo de 1977. Uno de los imperativos de dicha política es que los materiales nucleares de origen australiano no pueden transferirse a un Estado no poseedor de armas nucleares y que no sea parte en el Tratado de no proliferación de armas nucleares. Australia trata de celebrar otros acuerdos con otros países tomando como base la política de su Gobierno en materia de garantías nucleares.
2. En la aplicación del artículo XV del Acuerdo, Australia tendrá en la debida consideración la naturaleza del incumplimiento o de la denuncia de que se trate a fin de evitar toda perturbación desproporcionada de las entregas.
3. En lo que se refiere al artículo XVIII del Acuerdo, ninguna modificación ni ninguna revisión del Acuerdo serán aplicables a los materiales nucleares sometidos al Acuerdo que hayan sido entregados o se entreguen en virtud de contratos celebrados antes de dicha modificación o de dicha revisión, a menos que las partes convengan lo contrario.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de informarle de que la Comunidad Europea de la Energía Atómica ha tomado buena nota del contenido de su Nota.

Le ruego acepte, Señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por la Comunidad Europea
de la Energía Atómica*
W. HAFERKAMP

Nota de acompañamiento n° 2

A. Nota de Australia a la Comunidad

Bruselas, 21 de septiembre de 1981

Señor Vicepresidente:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado hoy en Bruselas.

1. Durante las negociaciones entre Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre un acuerdo relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad con fines pacíficos, las dos Partes discutieron los acuerdos aplicables, de conformidad con el Acuerdo, a transferencias a terceros países para la conversión, el enriquecimiento hasta el 20 %, la fabricación de combustible, la reelaboración y el almacenamiento de los materiales nucleares sometidos al Acuerdo (denominados en lo sucesivo «MNSA»).

2. La delegación de la Comunidad ha descrito las diferentes fases de los ciclos del combustible nuclear de los Estados miembros. Además de las instalaciones de conversión, de enriquecimiento, de fabricación de combustible, de reelaboración y de almacenamiento situadas en el interior de la Comunidad, los Estados miembros utilizan igualmente instalaciones de dicha naturaleza situadas en el exterior de la Comunidad.
3. Dichas discusiones han permitido llegar a las conclusiones siguientes:
 - A. i) Las transferencias de MNSA entre la Comunidad y terceros países que tengan con Australia un acuerdo vigente sobre las transferencias de materiales nucleares, a propósito del cual el Gobierno australiano no haya informado a la Comunidad que había considerado necesario suspender, anular o abstenerse de realizar transferencias de materiales nucleares, podrán tener lugar en el marco del programa del ciclo del combustible nuclear mencionado en el Anexo C del Acuerdo para la conversión, el enriquecimiento hasta el 20 % en isótopo U-235, la fabricación de combustible, la reelaboración o el almacenamiento.
 - ii) La Comunidad notificará sin demora a Australia dichas transferencias, según los procedimientos determinados en el acuerdo administrativo.
 - B. i) Las transferencias de MNSA entre la Comunidad y terceros países que no tengan con Australia un acuerdo vigente sobre las transferencias de materiales nucleares, podrán tener lugar en el marco del programa del ciclo del combustible nuclear mencionado en el Anexo C del Acuerdo para la conversión, el enriquecimiento hasta el 20 % en isótopo U-235 y la fabricación de combustible.
 - ii) En tales casos, será necesario garantizar la devolución a la Comunidad o a cualquier otro país que tenga con Australia un acuerdo vigente sobre las transferencias de materiales nucleares, a propósito del cual el Gobierno no haya advertido a la Comunidad que había considerado necesario suspender, anular o abstenerse de realizar las transferencias de materiales nucleares, de cantidades de materiales nucleares equivalentes a los materiales nucleares entregados.
 - iii) La Comunidad notificará sin demora a Australia dichas transferencias, según los procedimientos definidos en el acuerdo administrativo.
 - C. i) Las transferencias de MNSA, distintas de las mencionadas en las letras A y B del punto 3 anterior, de la Comunidad a terceros países que tengan con Australia un acuerdo vigente sobre las transferencias de materiales nucleares, a propósito del cual el Gobierno australiano no haya advertido a la Comunidad que había considerado necesario suspender, anular o abstenerse de realizar las transferencias de materiales nucleares, podrán tener lugar para la conversión, el enriquecimiento hasta el 20 % en isótopo U-235, la fabricación de combustible y la reelaboración o para la utilización, el almacenamiento o la eliminación final.
 - ii) La Comunidad notificará sin demora a Australia dichas transferencias, según los procedimientos definidos en el acuerdo administrativo.
 - iii) Australia presentará a la Comunidad y tendrá al día la lista de países hacia los que puedan hacerse transferencias de conformidad con el inciso i de la letra C del punto 3 anterior.
 - D. Las transferencias de MNSA enriquecidos en más del 20 % en isótopo U-233 y U-235 así como el plutonio de la Comunidad a terceros países sólo podrán tener lugar en las condiciones convenidas por escrito entre las Partes.

Propongo que, si lo que precede es aceptable para la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la presente Nota así como su respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de Energía Atómica que tenga vigencia a partir de la fecha en la que entre en vigor el Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales nucleares de Aus-

tralia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y que continuará en vigor mientras esté vigente dicho Acuerdo.

Le ruego acepte, Señor Vicepresidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de Australia

R. FERNÁNDEZ

B. Nota de respuesta de la Comunidad a Australia

Bruselas, 21 de septiembre de 1981

Señor Embajador,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada como sigue:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado hoy en Bruselas.

1. Durante las negociaciones entre Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre un acuerdo relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad con fines pacíficos, las dos Partes discutieron los acuerdos aplicables, de conformidad con el Acuerdo, a transferencias a terceros países para la conversión, el enriquecimiento hasta el 20 %, la fabricación de combustible, la reelaboración y el almacenamiento de los materiales nucleares sometidos al Acuerdo (denominados en 10 sucesivo «MNSA»).
2. La delegación de la Comunidad ha descrito las diferentes fases de los ciclos del combustible nuclear de los Estados miembros. Además de las instalaciones de conversión, de enriquecimiento, de fabricación de combustible, de reelaboración y de almacenamiento situadas en el interior de la Comunidad, los Estados miembros utilizan igualmente instalaciones de dicha naturaleza situadas en el exterior de la Comunidad.
3. Dichas discusiones han permitido llegar a las conclusiones siguientes:
 - A. i) Las transferencias de MNSA entre la Comunidad y terceros países que tengan con Australia un acuerdo vigente sobre las transferencias de materiales nucleares, a propósito del cual el Gobierno australiano no haya informado a la Comunidad que había considerado necesario suspender, anular o abstenerse de realizar transferencias de materiales nucleares, podrán tener lugar en el marco del programa del ciclo del combustible nuclear mencionado en el Anexo C del Acuerdo para la conversión, el enriquecimiento hasta el 20 % en isótopo U-235, la fabricación de combustible, la reelaboración o el almacenamiento.
 - ii) La Comunidad notificará sin demora a Australia dichas — transferencias, según los procedimientos determinados en — el acuerdo administrativo.
 - B. i) Las transferencias de MNSA entre la Comunidad y terceros países que no tengan con Australia un acuerdo vigente sobre las transferencias de materiales nucleares, podrán tener lugar en el marco del programa del ciclo del combustible nuclear mencionado en el Anexo C del Acuerdo para la conversión, el enriquecimiento hasta el 20 % en isótopo U-235 y la fabricación de combustible.

- ii) En tales casos, será necesario garantizar la devolución a la Comunidad o a cualquier otro país que tenga con Australia un acuerdo vigente sobre las transferencias de materiales nucleares, a propósito del cual el Gobierno no haya advertido a la Comunidad que había considerado necesario suspender, anular o abstenerse de realizar las transferencias de materiales nucleares, de cantidades de materiales nucleares equivalentes a los materiales nucleares entregados.
 - iii) La Comunidad notificará sin demora a Australia dichas — transferencias, según los procedimientos definidos en — el acuerdo administrativo.
- C. i) Las transferencias de MNSA, distintas de la mencionadas en las letras A y B del punto 3 anterior, de la Comunidad a terceros países que tengan con Australia un acuerdo vigente sobre las transferencias de materiales nucleares, a propósito del cual el Gobierno australiano no haya advertido a la Comunidad que había considerado necesario suspender, anular o abstenerse de realizar las transferencias de materiales nucleares, podrán tener lugar para la conversión, el enriquecimiento hasta el 20 % en isótopo U-235, la fabricación de combustible y la reelaboración o para la utilización, el almacenamiento o la eliminación final.
- ii) La Comunidad notificará sin demora a Australia dichas transferencias, con los procedimientos determinados en el convenio administrativo.
 - iii) Australia presentará a la Comunidad y tendrá al día la lista de países hacia los que puedan hacerse transferencias de conformidad con el inciso i de la letra C del punto 3 anterior.
- D. Las transferencias de MNSA enriquecidos en más del 20 % en isótopo U-233 y U-235, así como el plutonio de la Comunidad a terceros países sólo podrá tener lugar en las condiciones convenidas por escrito entre las Partes.

Propongo que, si lo precede es aceptable para la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la presente nota así como su respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de Energía Atómica que tenga vigencia a partir de la fecha en la que entre en vigor el Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y que continuará en vigor mientras esté vigente dicho Acuerdo».

Tengo el honor de confirmar las conclusiones consignadas en su Nota sobre la interpretación y la aplicación del Acuerdo y de informarle que la Comunidad Europea de la Energía Atómica acepta, por consiguiente, que su Nota y la presente respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno australiano y la Comunidad Europea de la Energía Atómica que tenga vigencia a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo entre el Gobierno de Australia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativo a las transferencias de materiales nucleares de Australia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica y que tenga vigencia mientras sigue vigente dicho Acuerdo.

Le ruego acepte, Señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por la Comunidad Europea
de la Energía Atómica*
W. HAFERKAMP